

# El Defensor Público y su Rol como Garante de Derechos Humanos: Críticas a un proceso de selección plagado de irregularidades.



## **El Defensor Público y su Rol como Garante de Derechos Humanos: Críticas a un proceso de selección plagado de irregularidades.**

El 30 de abril de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio declaró desierto el concurso para Defensor Público, tras varias semanas de cuestionamientos e irregularidades en el proceso<sup>1</sup>. Los reclamos sobre la forma de calificar a ciertos postulantes, la renuncia de la Comisión Técnica de Selección, e incluso la existencia de denuncias sobre presunto tráfico de influencias, llevaron a que se tome esta decisión.

Este no es un tema menor, toda vez que el rol del defensor público es fundamental a la hora de garantizar el derecho a la defensa y el correcto ejercicio de las garantías judiciales para quienes no pueden contratar un abogado. Por esta razón, quien ejerza dicho cargo debe ser una persona proba, con capacidad y compromiso para ser un garante de esos derechos. Además, debe ser elegido con las salvaguardas y requisitos exigibles para otros altos operadores judiciales, pues un defensor público que no genere confianza en la población a la que va a asistir, ya sea porque fue elegido de manera turbia o porque no reúne los requisitos de idoneidad para el cargo, constituye una amenaza para una correcta administración de justicia.

El objetivo del presente informe es exponer y comentar sobre las normas y estándares que desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se han establecido para que los procesos de selección y el trabajo del defensor público se ajusten a las obligaciones estatales con respecto a los derechos al debido proceso y a la adecuada defensa, contrastándolo con los hechos recientes, alrededor del fallido proceso de selección de Defensor Público en Ecuador.

### **I. ANTECEDENTES RELACIONADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO EN ECUADOR.**

El 4 de febrero de 2018, se hizo en el país un referéndum constitucional y una consulta popular sobre diversos temas, entre los cuales se abordó la reestructuración del CPCCS: dar por terminado el período de funciones sus miembros, asumiéndolo el Consejo Transitorio y teniendo la potestad de evaluar a las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo terminar funciones anticipadamente<sup>2</sup>.

Así, el 21 de marzo del 2018, el Pleno del CPCCS-T aprobó los parámetros para la evaluación a las autoridades designadas por el Consejo. Cada parámetro cuenta con indicadores y subindicadores que tienen como objetivo proteger el debido proceso y la seguridad jurídica. Los parámetros son los siguientes<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/cpcst-termina-concurso-defensor-publico.html>

<sup>2</sup> <https://www.eluniverso.com/resultados-consulta-popular-2018-ecuador>

<sup>3</sup> <https://www.cpcscs.gob.ec/wp-content/uploads/2018/11/RESOLUCION-NO-PLC-CPCCS-T-O-009-28-03-2018.pdf>

- a) legitimidad del cargo: independencia e imparcialidad de la autoridad que designa; aptitud del funcionario evaluador; cumplimiento del proceso de designación; motivación de la designación; participación ciudadana y transparencia en el proceso; publicidad sobre posibles conflictos de intereses.
- b) cumplimiento del ejercicio de las funciones: cumplimiento normativo; cumplimiento de planes, programas y políticas públicas; abuso de funciones; implementación de un sistema de control sancionatorio; seguridad jurídica.
- c) debida gestión de los recursos públicos: elaboración de un plan de manejo de gestión de recursos públicos; cumplimiento de este plan; integridad en procesos de contratación pública; informes de gestión de fondos públicos.
- d) transparencia: publicidad de información y disponibilidad para la ciudadanía, promoción de organizaciones civiles independientes que monitoreen el ejercicio de sus funciones, mecanismos de participación de grupos afectados, adopción de normas de contenido ético.
- e) evaluación ciudadana: denuncias de los ciudadanos y encuestas a los ciudadanos.

A pocos días de que concluyan las funciones del defensor público de la época, Ernesto Pazmiño, el CPCCS, no realizó el concurso para la selección del nuevo defensor general.

Luego, 5 de diciembre de 2018, el CPCCS-T, aprobó el Mandato de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública<sup>4</sup>. Dicho mandato estipuló que:

“Quienes desearan postular para el cargo de titular de la Defensoría Pública, deberían ser ecuatorianos; estar en goce de los derechos políticos; tener título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país; y haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. No podrán postular quienes fueron designados por los anteriores Consejos de Participación Ciudadana y Control Social como primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, quienes fueron designados en los últimos cinco años, por el CPCCS como comisionados ciudadanos o veedores en procesos de selección de autoridades, quienes desempeñan un cargo en el sector público o una representación por elección popular, y quienes hubieren sido cesados en sus funciones por medio de Resolución del CPCCS-T o, quienes hubieren sido destituidos por la Asamblea Nacional, entre otras<sup>5</sup>.”

Asimismo, el mandato determinó que la selección se haría en tres fases, la primera sería la de habilitación para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos. La segunda sería el concurso de méritos y oposición para garantizar la idoneidad de los participantes y por último la impugnación

---

<sup>4</sup> <https://www.cpccs.gob.ec/2018/12/aprobado-mandato-para-la-seleccion-de-titular-de-la-defensoria-publica/>

<sup>5</sup> <http://www.cpccs.gob.ec/2018/11/aprobado-mandato-para-seleccion-de-titular-de-la-defensoria-del-pueblo/>

ciudadana que asegura la evaluación ciudadana<sup>6</sup>. Con base en lo anterior, el 4 de enero de 2019 concluyó el plazo para la postulación a defensor público, defensor del pueblo y fiscal general del Estado. Así, se contaba con 11 aspirantes para defensor público, 12 para defensor del pueblo y 25 para fiscal general<sup>7</sup>.

Al 6 de febrero de 2019, los postulantes que continuaron en el concurso para defensor público fueron: Luis Ávila, Gina Gómez de la Torre, José Franco, Oswaldo Falconí, Catalina Llerena, Juan Pablo Morales Viteri, Antonio Raza, Jaime Basantes y Ángel Torres<sup>8</sup>. El 20 de febrero, los postulantes rindieron el examen escrito. El candidato Oswaldo Falconí fue el único que no se presentó dando los siguientes resultados<sup>9</sup>:

Nro.	Nombre	Puntuación
1.	Morales Viteri Juan Pablo	18
2.	Realpe Raza Gonzalo Antonio	16
3.	Franco Franco José Cristian	15
4.	Santos Basantes Jaime Arnulfo	13
5.	Torres Machuca Ángel Benigno	13
6.	Luis Fernando Ávila Lizán	13
7.	Castro Llerena María Catalina	13
8.	Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín	13

El 7 de marzo se realizó la entrevista oral con los postulantes sin la presencia del postulante Oswaldo Ruiz, por lo que fue descalificado. Los puntajes de méritos, prueba y oral fueron los siguientes<sup>10</sup>:

---

<sup>6</sup> <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2018/11/RESOLUCION-NO-PLIE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018.pdf>

<sup>7</sup> <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/actualidad/445536-termina-plazo-postular-concursos-cpccs>

<sup>8</sup> <https://www.cpccs.gob.ec/2019/02/siete-postulantes-a-la-defensoria-publica-presentaron-sus-impugnaciones/>.

<sup>9</sup> <https://www.cpccs.gob.ec/2019/02/rinden-examen-escrito-postulantes-a-primera-autoridad-de-la-defensoria-publica/>

<sup>10</sup> <https://www.cpccs.gob.ec/2019/03/55070/>

Postulante	Méritos	Prueba	Oral	Total
Torres Machuca				
Ángel Benigno	37.2	13	26.66	76.86
Ávila Lizán Luis Fernando	38	13	23.14	74.14
Santos Basante Jaime Arnulfo	38.8	14	19.57	72.37
Gómez De La Torre Jarrín Gina Lucía	35.6	13	22.71	71.31
Castro Llerena				
María Catalina	36.5	13	21.14	70.64
Morales Viteri				
Juan Pablo	22.4	18	24.78	65.18
Realpe Raza Gonzalo Antonio	15.4	16	23.14	54.54
Franco Franco José Cristian	13.05	15	18.71	46.76

Ocho postulantes presentaron un recurso de revisión, estos fueron: Ángel Benigno Torres, José Cristian Franco, Juan Pablo Morales, Gonzalo Antonio Realpe, Jaime Arnulfo Santos, Gina Lucía Gómez De La Torre, María Catalina Llerena y Luis Fernando Avila<sup>11</sup>. puntajes finales quedaron de la siguiente manera<sup>12</sup>:

Postulante	Nota
Torres Machuca Ángel Benigno	79.86
Ávila Lizán Luis Fernando	79.14
Santos Basante Jaime Arnulfo	78.87
Castro Llerena María Catalina	78.14
Gómez De La Torre Jarrín Gina Lucía	77.31
Morales Viteri Juan Pablo	67.88
Realpe Raza Gonzalo Antonio	60.54
Franco Franco José Cristian	52.76

Los cinco primeros postulantes pasaron a la etapa de impugnación ciudadana, que tuvo lugar entre el primero y el cinco de abril de 2019.

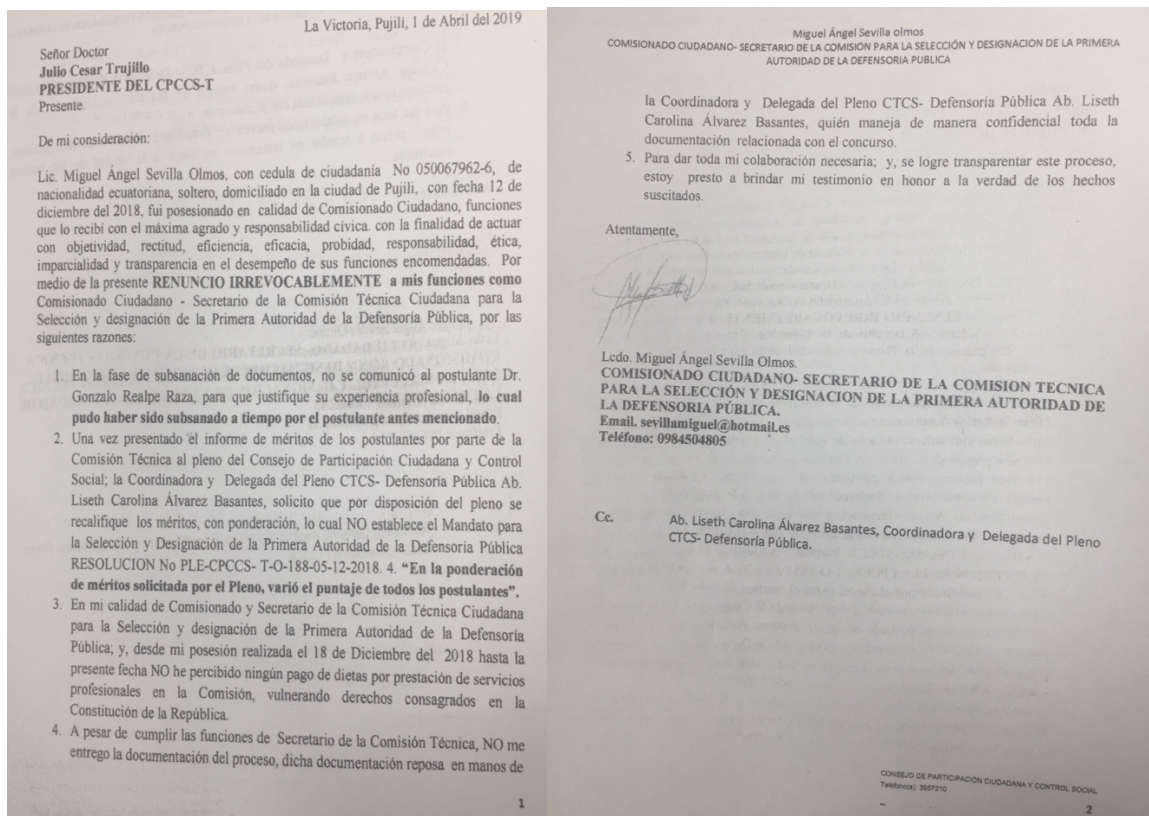
En este contexto, el doctor Miguel Sevilla, quien integraba la Comisión Técnica Ciudadana de Selección del Defensor Público como comisionado, presentó su renuncia. Indicó su inconformidad debido a que en la fase de subsanación de documentos, no se le notificó oportunamente al postulante Gonzalo Raza para que pudiera acreditar adecuadamente su de su experiencia laboral<sup>13</sup>. Asimismo, indicó haber recibido órdenes para perjudicar a uno de los candidatos, no ha recibido el pago por la prestación de sus servicios profesionales y por último la documentación del proceso de selección reposa de manera confidencial en, manos de la Delegada y Coordinadora del Pleno de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> <http://www.cpccs.gob.ec/recursos-de-revision/>

<sup>12</sup> <http://www.cpccs.gob.ec/2019/03/5-postulantes-a-la-primera-autoridad-de-la-defensoria-publica-pasan-a-etapa-de-impugnacion-ciudadana/>

<sup>13</sup> [http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news\\_user\\_view&id=2818852512](http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818852512)

<sup>14</sup> [https://twitter.com/enindefension/status/1112761661348151296/photo/1?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed](https://twitter.com/enindefension/status/1112761661348151296/photo/1?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1112761661348151296&ref_url=http%3A%2F%2Fwww.ecuadorinmediato.com%2Findex.php%3Fmodule%3DNoticias%26func%3Dnews_user_view%26id%3D2818852512) y [https://twitter.com/enindefension/status/1112761661348151296/photo/1?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed](https://twitter.com/enindefension/status/1112761661348151296/photo/1?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed)



Fuente: Twitter

Sin embargo, la Comisión Ciudadana de Selección negó que hubieran existido tales irregularidades, asegurando que el proceso se estaba llevando con total transparencia. Incluso, la Comisión llegó a afirmar que la renuncia del señor Sevilla no estaba conectada con el ejercicio de sus funciones<sup>15</sup>. Así fue que la Doctora Tania Torres sustituyó<sup>16</sup> como secretaria en la Comisión para el proceso de selección del nuevo defensor público, pero la comisión quedó con cuatro integrantes, cuando el mandato dictaba cinco<sup>17</sup>. No obstante, la Comisión sí reconoció que hubo un error de sumatoria en las calificaciones quedando de la siguiente manera el orden de los postulantes<sup>18</sup>:

1. Jaime Santos con 79,87
2. Ángel Torres con 79,86
3. Luis Ávila con 79,14
4. María Castro con 78,14
5. Gina Gómez De La Torre con 77,31.

[http://www.ecuadorinmediato.com/2Findex.php%3Fmodule%3DNoticias%26func%3Dnews\\_user\\_view%26id%3D2818852512](http://www.ecuadorinmediato.com/2Findex.php%3Fmodule%3DNoticias%26func%3Dnews_user_view%26id%3D2818852512)

<sup>15</sup> <https://www.cpccs.gob.ec/2019/04/tania-ortiz-nueva-secretaria-en-el-proceso-de-seleccion-de-la-primera-autoridad-a-la-defensoria-publica/>

<sup>16</sup> <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/actualidad/476196-comision-niega-presiones-concurso-defensor-publico>

<sup>17</sup> <http://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2018/12/o188.pdf>

<sup>18</sup> <http://www.teleamazonas.com/2019/04/reconocen-errores-en-las-calificaciones-de-los-los-puntajes-a-defensor-publico/>

Otra controversia se dio con los aspirantes Jaime Santos y Gonzalo Realpe, quienes reclamaban el primer lugar. Gonzalo Realpe presentó una acción de protección, y pidió a un juez de Garantías Penales que suspenda el concurso. El juez Mauricio Estrella negó este pedido, considerando que no se violó el artículo 82 de la Constitución con respecto a la seguridad jurídica y el artículo 76 en la garantía del debido proceso<sup>19</sup>.

El 08 de abril, se dieron a conocer 28 impugnaciones ciudadanas a los candidatos que aún seguían en el concurso, estas fueron dirigidas hacia cinco postulantes y solo algunas fueron aceptadas: Ángel Torres Machuca con dos impugnaciones aceptadas, Luis Ávila Linzán con tres impugnaciones aceptadas, Jaime Arnulfo Santos con cuatro impugnaciones aceptadas y Gina Gómez De La Torre con una impugnación aceptada<sup>20</sup>. Fue así como el 23 de abril, el Pleno del Consejo resolvió descalificar a los cuatro postulantes cuyas impugnaciones fueron presentadas en su contra y convocar a otra fase de impugnación ciudadana en contra de los postulantes que seguían habilitados, estos eran Juan Pablo Morales, Gonzalo Antonio Realpe y José Cristian Franco. Esta nueva etapa de impugnaciones sería recibida desde el 29 de abril hasta el 06 de mayo del presente año. Las impugnaciones se harían cuando se estime que dichos postulantes no hubieran cumplido los respectivos requisitos para el puesto de defensor público, que muestren una falta de probidad o no sean idóneos, haber incurrido en una de las inhabilidades para el ejercicio del mandato o por último, alterar u omitir información para la postulación considerada como relevante<sup>21</sup>.

Para el 24 de abril, la Comisión Técnica Ciudadana de Selección presentó su renuncia irrevocable, alegando que no están de acuerdo con la resolución por parte del Pleno del Consejo respecto de abrir una nueva etapa de impugnación y descalificar a los cuatro mejor puntuados: Gina Gómez de la Torre, Ángel Torres, Luis Ávila y Jaime Santos. Esta decisión fue vista como inconsecuente con el Mandato de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública puesto que vulneraba los principios de independencia e imparcialidad e incumplía los artículos 46 y 47 del Mandato respecto a la fase de impugnación. También se criticó la descalificación de la postulante Gina Gómez de la Torre por las supuestas deudas que mantenía con el Servicio de Rentas Internas, ya que fue el mismo Pleno del Consejo, una vez verificado que la candidata no se encontraba en ninguna de las prohibiciones ni inhabilidades, quien la habilitó para el concurso. Después de su descalificación, la señora Gómez de la Torre fue dejada en indefensión al no poder ejercer su derecho de defensa<sup>22</sup>.

Fue así que el martes 30 de abril de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, declaró desierto el concurso para designar a la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, dado que sus funciones terminarían el 13 de mayo de ese mismo año. Hasta la fecha de emisión de este informe, no se ha fijado una nueva fecha para el inicio de un nuevo proceso de selección.

---

<sup>19</sup> <http://www.tvc.com.ec/actualidad/juez-niega-accion-de-proteccion-en-concurso-de-defensor-publico-47272>

<sup>20</sup> <http://www.cpcs.gob.ec/wp-content/uploads/2019/05/resolucion-no-ple-cpcs-t-o-405-23-04-2019.pdf>

<sup>21</sup> <http://www.cpcs.gob.ec/convocatorias-impugnacion-defensoria-publica-26-04-2019/>

<sup>22</sup> <http://www.cpcs.gob.ec/wp-content/uploads/2019/05/resolucion-no-ple-cpcs-t-0-411-23-04-2019-1.pdf>

## II. EI DEFENOR PÚBLICO COMO UN GARANTE DE DERECHOS HUMANOS. ESTÁNDARES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DESDE LE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

### *a. El derecho a la defensa, como una garantía fundamental en el marco del debido proceso.*

El derecho al debido proceso es uno de los derechos fundamentales del que todo ser humano es titular, independiente de cualquier otra condición social. Este derecho, está consagrado en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, y forma parte del núcleo duro de garantías inderogables, incluso en situaciones de emergencia<sup>23</sup>. Las garantías judiciales constituyen un medio para el ejercicio y la tutela efectiva de otros derechos humanos<sup>24</sup>. Estas garantías se encuentran consagradas tanto en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en normas constitucionales y legales a nivel interno de cada Estado.

Así, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 dispone que:

#### **Artículo 14**

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

(...)d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

La Corte IDH ha indicado que para que exista “debido proceso legal” es preciso que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de

---

<sup>23</sup> Ver, en este sentido, Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

<sup>24</sup> Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”<sup>25</sup>.

Además de contar con jueces independientes e imparciales, todo tipo de procesos donde esté en juego la titularidad, sentido y alcance de sus derechos, están revestidos de unas garantías mínimas que apuntan a asegurar la equidad de armas y las posibilidades de defenderse adecuadamente dentro de los mismos. Por esta razón, la Corte IDH ha indicado que las garantías judiciales “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”<sup>26</sup> y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>27</sup>.

En este sentido, el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo<sup>28</sup>. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena<sup>29</sup>.

El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de una defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos, y ejecutar, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas<sup>30</sup>.

En este sentido, la Relatora Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Jueces y abogados indicó en su oportunidad que “(...) la asistencia jurídica es un componente esencial de un sistema de justicia imparcial y eficiente que se base en la primacía del derecho. También es un derecho en sí mismo y una condición previa fundamental para el ejercicio y disfrute de una serie de derechos humanos, entre ellos el derecho a un juicio imparcial y a un recurso efectivo. El acceso a la asistencia y el asesoramiento jurídicos también es una salvaguardia importante que contribuye a asegurar la imparcialidad de la administración de justicia y la confianza del público en ella”<sup>31</sup>.

Si bien el derecho internacional no ha establecido una definición clara de lo que es “asistencia Jurídica”, en los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal. Se señala que “(...) la asistencia y representación letrada de las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal, y de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal, prestados en forma gratuita a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige”.

---

<sup>25</sup> Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16; párr. 117.

<sup>26</sup> CorteIDH. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; párr. 25.

<sup>27</sup> CorteIDH. *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30; párr. 74; *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33; párr. 62.

<sup>28</sup> *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 175.

<sup>29</sup> *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra*, párr. 29, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 175.

<sup>30</sup> Ruano 153.

<sup>31</sup> CDH. Informe de la Relatora Especial para la Independencia de Jueces y Magistrados. A/HRC/23/43. 15 de marzo de 2013.

## b. El Defensor Público como un operador judicial y garante del debido proceso.

La Comisión Interamericana ha establecido que son operadores de justicia a aquellos funcionarios del Estado quienes participan en los sistemas de justicia, realizando funciones determinantes en cuanto a la correcta observancia y fiel garantía de derechos fundamentales como el de protección y debido proceso. A este criterio, la CIDH incluyó, entre otros, a defensores públicos vinculados a los procesos direccionados a asegurar el acceso a la justicia<sup>32</sup>.

Si bien los defensores públicos no tienen facultades jurisdiccionales, la CorteIDH ha indicado que “las exigencias del artículo 8 de la Convención se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial [...]”<sup>33</sup>.

Tomando en cuenta que las garantías del debido proceso deben asegurar la observancia del derecho a la igualdad y no discriminación, es fundamental que en el marco de todo el proceso, las autoridades deben reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia”<sup>34</sup>. En este sentido, la falta de recursos económicos no puede ser un impedimento para el ejercicio de un derecho humano como el del debido proceso. Por tanto, es fundamental que, ante dichas condiciones, el Estado garantice la posibilidad de acceso a una defensa adecuada y efectiva para personas indigentes o de escasos recursos.

En este sentido, los defensores públicos son esenciales en cuanto materializan el derecho al debido proceso, como obligación estatal. Al respecto, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre una “obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor o defensora particular”<sup>35</sup>. En la misma línea, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, advirtió que el acceso a la justicia comprende el establecimiento de programas que permitan una asistencia legal y gratuita tanto en el ámbito penal como civil<sup>36</sup>. Para resumir, la figura del defensor público es clave en la efectivización del derecho a la protección judicial en cuanto asegura su acceso, cumpliendo así con el principio del debido proceso.

Al respecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Jueces y Magistrados indicó que “(...) la finalidad de la asistencia jurídica es contribuir a la eliminación de obstáculos y barreras que entorpezcan o restrinjan el acceso a la justicia mediante la prestación de asistencia a las personas que de otro modo no podrían costearse un abogado ni acceder al sistema judicial. Por consiguiente, la definición del concepto de asistencia jurídica debería ser lo más amplia posible. No solo debería incluir el derecho a la asistencia jurídica gratuita en un proceso penal, sino

---

<sup>32</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

<sup>33</sup> CorteIDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

<sup>34</sup> *Cfr. Declaración Americana*, art. II y XVIII; *Declaración Universal*, arts. 7 y 10; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (*supra* nota al pie de página 77), arts. 2.1, 3 y 26; *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, arts. 2 y 15; *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, arts. 2,5 y 7; *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, arts. 2 y 3; *Convención Americana*, arts. 1, 8.2 y 24; *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, art. 14.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 159

<sup>36</sup> Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/8/4,13 de mayo de 2008, párr. 23.

también la prestación de asistencia jurídica efectiva en cualquier procedimiento judicial o extrajudicial destinado a determinar derechos u obligaciones”<sup>37</sup>.

Así, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se ha consagrado en un gran número de instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas, como entre ellos las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana), y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)<sup>38</sup>.

Por su parte, la Asamblea General de la OEA, resolvió específicamente sobre el rol de los defensores públicos como garantes del acceso a la justicia<sup>39</sup>. Varias cosas fueron dichas en dicha resolución, entre las cuales se destacan las siguientes:

1. Afirmar que el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental es, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados.
2. Apoyar el trabajo que vienen desarrollando los Defensores Públicos Oficiales de los Estados del Hemisferio, el cual constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia.
3. Afirmar la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.
4. Recomendar a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los Defensores Públicos Oficiales gocen de independencia y autonomía funcional.

Como se indicó, las obligaciones que, si bien la norma contempla diferentes alternativas para el diseño de los mecanismos que garanticen el derecho, cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. Pero en casos como el presente que se refieren a la materia penal en la cual se consagra que la defensa técnica es irrenunciable, debido a la entidad de los derechos involucrados y a la pretensión de asegurar tanto la igualdad de armas como el respeto irrestricto a la presunción de inocencia, la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso implica que la defensa que proporcione el Estado no se limite únicamente a aquellos casos de falta de recursos.

En esta línea, la CorteIDH reconoció la necesidad de desarrollar una política pública e institucionalidad que garantiza a las personas que así lo requieran y en todas las etapas del proceso el derecho intangible a la defensa técnica en materia penal a través de las defensorías públicas, promoviendo de este modo la garantía de acceso a la justicia para las personas más desaventajadas sobre las que generalmente actúa la selectividad del proceso penal. La Corte sostuvo que la institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de

---

<sup>37</sup> CDH. CDH. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. A/HRC/23/43. 15 de marzo de 2013.

<sup>38</sup> CDH. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. A/HRC/23/43. 15 de marzo de 2013.

<sup>39</sup> Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales. AG/RES. 2656, 7 de junio de 2011.

vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarle un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.

En este sentido, la CorteIDH ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza<sup>40</sup>. Por tanto, la CorteIDH ha sostenido que “(...) necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio”<sup>41</sup>.

Para que la Defensorías Públicas puedan cumplir adecuadamente con las funciones que se les ha encomendado, es necesario “(...) contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional<sup>42</sup>”. Independientemente del proceso o diseño institucional de cada Estado para Designar al Defensor público, la Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados a que “adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales cuenten con presupuesto adecuado y gocen de independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria y técnica”<sup>43</sup>. A criterio de la Asamblea General, tales medidas son apropiadas para garantizar “un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida”<sup>44</sup>.

En similar sentido, la Relatora para la Independencia de Jueces y Abogados puntualizó que “(...) la asistencia jurídica efectiva abarca, entre otras cosas, el acceso sin trabas a proveedores de asistencia jurídica, la confidencialidad de las comunicaciones, el acceso a la información y al expediente del caso, y el tiempo y los medios adecuados para preparar la causa, así como asesoramiento y educación jurídicos y mecanismos alternativos de solución de controversias”<sup>45</sup>.

### **c. Estándares internacionales con respecto a los procesos de selección de los Defensores Públicos.**

Toda vez que la defensa pública corresponde a una función estatal o servicio público relacionado ala administración de justicia, la CorteIDH ha establecido que, como parte del deber estatal de garantizar una adecuada defensa pública, es necesario implementar adecuados procesos de selección

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 159, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 155.

<sup>43</sup> Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), *Hacia la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia*, 5 de junio de 2013, párr. 4; Resolución AG/RES. 2821 (XLIV-O/14), *Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia*, 10 de junio de 2014, párr. 5. Véase también, Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11), *Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los de los defensores públicos oficiales*, 7 de junio de 2011, párr. 4; Resolución AG/RES. 2714 (XLII-O/12), *Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad*, 4 de junio de 2012, párr. 4.

<sup>44</sup> Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), *Hacia la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia*, 5 de junio de 2013, párr. 5; Resolución AG/RES. 2821 (XLIV-O/14), *Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia*, 10 de junio de 2014, párr. 6.

<sup>45</sup> CDH. CDH. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. A/HRC/23/43. 15 de marzo de 2013.

de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas<sup>46</sup>.

Al respecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Jueces y Abogados sostuvo que “(...) La efectividad de la asistencia jurídica debe asegurarse además mediante la institucionalización de los servicios, de modo que su prestación pueda ser objeto de evaluación, organización y seguimiento”. Asimismo, la CIDH en el Informe Sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia de 2013, estableció algunos estándares para asegurar un adecuado proceso de selección de quienes ostenten el cargo de Defensor Público en los Estados de la Región. De manera resumida, se indicó que:

- a. Se debe establecer normativamente procesos de selección y nombramiento que tengan por propósito seleccionar y designar a las y los operadores con base en el mérito y las capacidades profesionales.
- b. Tales procesos deben establecer criterios objetivos de selección y designación que tengan requisitos y procedimientos previsibles para toda persona que desee participar.
- c. Los procesos de selección del defensor público deben asegurar la igualdad y no discriminación en el acceso a las funciones, y procurar una representación adecuada de género, de los grupos étnicos y de las minorías en los órganos del Poder Judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública.
- d. En relación a lo anterior, se deben revisar y eliminar todas las normas que pudieran traducirse en una discriminación de las y los candidatos que aspiren a un cargo en las entidades de justicia, tanto de aquellas que claramente establezcan una discriminación como de aquellas que por su vaguedad o amplitud puedan generar situaciones de discriminación de facto
- e. Los concursos públicos de oposición y de mérito que prevean métodos, como los exámenes, son adecuados y permiten evaluar objetivamente y calificar la capacidad profesional y los méritos de las candidatas y candidatos a los cargos.
- f. Los concursos públicos para el cargo de defensor público deben preferentemente estar administrados por órganos independientes e imparciales<sup>47</sup>.

### III. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES AL CASO CONCRETO.

Como se indicó, la Defensoría Pública se considera una institución relacionada a la administración de justicia en un Estado. Al estar relacionado su trabajo con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y a la adecuada defensa en el proceso, los Estados están obligados a adecuar sus normas internas para reconocer la existencia de oficinas públicas de asistencia jurídica gratuita, y así facilitar el acceso a la justicia y a la adecuada defensa para todas las personas, incluso aquellas de escasos recursos.

La importancia que juega la Defensoría Pública en el ejercicio de derechos, supone para el Estado el deber de seleccionar a profesionales preparados, que sean capaces de llevar a cabo las funciones de defensa de todos los ciudadanos con tecnicidad, independencia e imparcialidad. Toda vez que un defensor público debe representar legalmente a personas de diferentes estratos, ideologías y posturas, es necesario que quienes realizan esta función estén libres de sesgos, preferencias o posibles presiones.

---

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

<sup>47</sup> Fix-Fierro y Abad Suárez. “El Servicio profesional de la carrera en la defensoría pública en México”. <http://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v25n2/1665-2037-pyg-25-02-301.pdf>

En este sentido, el proceso fallido en Ecuador para la selección del defensor público levanta preocupaciones serias, con respecto a la efectiva vigencia de los DDHH, y en particular, el derecho al debido proceso y a la adecuada y oportuna defensa.

El proceso sembró dudas con respecto a la idoneidad de algunos postulantes, no solo porque las calificaciones asignadas estuvieron plagadas de errores e irregularidades, sino además porque se descartó a postulantes que tenían todas las credenciales para seguir en el concurso. Con ello, no es imposible sospechar que se estaba apuntando a seleccionar a una persona para el cargo no por sus méritos profesionales y académicos, sino posiblemente por sus afinidades con el poder o el gobierno de turno. Un Defensor Público que no goza de la confianza de la ciudadanía, ya sea por su carencia de méritos o por sospechas de servir a intereses particulares, de entrada no podría representar adecuadamente los intereses legales de muchas personas que dependen de su trabajo para asegurar el ejercicio de sus derechos.

Como se indicó antes, los procesos de selección de todo operador de justicia deben pasar por procesos claramente establecidos y transparentes. En este caso, si bien se contaba con normativa para regular el proceso y las condiciones de postulación, el hecho de que se dieron irregularidades que nunca fueron debidamente aclaradas (personas que fueron eliminadas a pesar de tener méritos, calificaciones mal asignadas, etc.) generó una sombra de duda sobre la transparencia del mismo. Ello se confirmó cuando la comisión de selección presentó su renuncia, sin aclarar de manera suficiente las razones por las que llegó a esa condición, pero dando a entender que se debió a presiones que sufrieron en el marco de las evaluaciones y recalificaciones.

En este sentido, el órgano encargado de la selección del Defensor Público no gozaba de independencia, y esto en sí mismo traía dudas sobre las personas que quedaban seleccionadas. Si bien es cierto que suspender el concurso era la única opción posible, dadas la evidente existencia de intromisiones indebidas e injerencias ejercidas contra la comisión de selección, no es menos cierto que no dar continuidad al proceso supone una violación a la obligación estatal de garantizar el debido proceso a todos los ciudadanos a partir de la provisión de un defensor de oficio, idóneo, independiente y altamente técnico. Al respecto, el ODJ recomienda dar inicio a un nuevo proceso de selección de manera oportuna, a la luz de los estándares de transparencia y publicidad que deben regir toda actividad del poder público.